

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 422

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 20 de abril de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Alegato de Conclusión.
(Concepto)**

La firma forense Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de **Ganadera El Tecal S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, emitida por la entonces **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En la acción que nos ocupa, por medio de la Resolución 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras, le adjudicó a la señora Clara González de González, a título oneroso, una parcela de terreno baldío ubicado en el corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, con una superficie de ciento nueve hectáreas más tres mil ciento cincuenta y siete metros cuadrados (109has+3057.00m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según el plano número 805-05-19224 de 28 de marzo

de 2008, aprobado por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria: NORTE: Clara González de González; SUR: Camilo González De León; ESTE: camino a la a la carretera nacional y a otras fincas; OESTE: Aquilina De León. El valor del terreno adjudicado fue de seiscientos sesenta balboas (B/.660.00), suma que pagó la compradora (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

II. Pretensiones de la demandante.

En atención a este hecho, la sociedad anónima denominada **Ganadera El Tecal S.A.**, la cual se dedica principalmente a las actividades de ganaderías, agricultura y reforestación, acude a la Sala Tercera con el propósito de interponer una acción contencioso administrativa de nulidad, a efectos que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008 (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

III. Normas que se aducen infringidas.

A. Los artículos 338 y 1227 del Código Civil, que se refieren respectivamente, a que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa indemnización; y que la venta de cosa ajena, tratándose de bienes inmuebles, es nula (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

B. Los artículos 56 y 98 del anterior Código Agrario que disponen en su orden que las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas, serán de libre adjudicación; y que la referencia a la presentación de la solicitud a la Comisión de Reforma Agraria quien autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, por conducto del Alcalde o del Corregidor correspondiente, enviará comunicaciones a los colindantes a fin que se notifiquen personalmente por escrito, en un término de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o medida (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

IV. Concepto de la violación.

La sociedad demandante considera que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Tierras, al emitir la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, violó de manera directa por omisión los artículos 338 y 1227 del Código Civil y los artículos 56 y 98 del Código Agrario, toda vez que se le adjudicó a la señora Clara González de González una parcela de lote baldío, ubicada en el corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con una superficie de ciento nueve hectáreas más tres mil cincuenta y siete metros cuadrados (109 Has.+3,057m²).

En tal sentido, es importante resaltar, que la sociedad demandante ha adquirido una serie de bienes inmuebles, ubicados en el Corregimiento de Las Margaritas de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, siendo en su mayoría colindantes entre sí, básicamente por estar en la misma área geográfica, es decir, en la provincia de Panamá (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este escenario, indica la apoderada de la sociedad demandante que Clara González de González, presentó formal solicitud de adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno baldía de la Nación, ubicada en el corregimiento de Las Margaritas de Chepo, provincia de Panamá. Dicho procedimiento administrativo se ventiló ante el funcionario sustanciador de la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Panamá.

Al respecto, ese procedimiento culminó con la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, por la cual se le adjudicó, a título oneroso, la parcela de terreno baldío, antes indicada, con una superficie de ciento nueve (109) hectáreas con tres mil cincuenta y siete (3,057) metros cuadrados, el cual corresponde al plano número 805-05-19224 de 28 de marzo de 2008, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este orden de ideas, señala la firma forense que representa a la actora, que dicho globo o parcela de terreno que se describe en el referido plano número 805-05-19224, que fue adjudicado a Clara González de González, **está traslapado** sobre las fincas número 20,613 denominada Salamanca 4; la finca número 27,437, denominada Salamanca 11; y la finca 27,452, denominada Salamanca 12, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, inscritas como propiedad de su mandante **Ganadera EL Tecal S.A.**, desde los años 1986 y 1993, respectivamente (Cfr. foja 6 del expediente judicial y 39 del expediente aportado por la recurrente).

En relación con lo anterior, la accionante hace mención que en el plano número 805-05-19224, el colindante del lado este, se describe como “camino a otras fincas”, lo cual no se ajusta a la realidad del terreno, puesto que resulta evidente que quien realmente colinda es la actual demandante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade, que ello se hizo con la intención de omitir la notificación a dicho colindante en el documento denominado hoja de colindancia, que forma parte de todo procedimiento de solicitud de adjudicación, ya que el referido colindante corresponde a la sociedad **Ganadera El Tecal S.A**, quien, de haber sido puesta en conocimiento, hubiese advertido que el globo solicitado correspondía a parte de su inmueble, mismo que constituye una propiedad privada y, por ende, no podía ser adjudicada por la Nación (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, en la Vista número 1437 de 6 de noviembre de 2017, este Despacho señaló que las pruebas aportadas por las partes no eran suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión y así poder determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, de allí, que era necesario esperar los resultados de la etapa probatoria.

V. Actividad Probatoria y Análisis.

Mediante el Auto de Pruebas número 111 de 1 de marzo de 2017, el Tribunal admitió la prueba pericial propuesta por la empresa **Ganadera El Tecal S.A.**, descrita a fojas 12 y 13 del expediente principal que consiste en:

“1. Determinar los señores peritos, la ubicación linderos, medidas y superficie de la Finca N°295852, Código de Ubicación 8406, Documento Redi N°1516592, la cual aparece inscrita a nombre de Sra. Clara González de González.

2. Determinar los peritos la ubicación, linderos, medidas y superficie de la Finca N°20,613 (Salamanca 4), N°27,437 (Salamanca 11) y N°27,452 (Salamanca 12) todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inscritas como propiedad de la sociedad Ganadera El Tecal, S.A.

3. Determinar los señores peritos de manera gráfica, la ubicación de las referidas fincas N°295852, N°20613, N°27,437 y N°24,452, todas de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá y determinar si existe traslape o no en las mismas.

4. Los peritos son Richard R. Dickson, cédula N°8-414-587 Técnico Topógrafo con licencia N°82-304-010 y Tabira Pereira V. con cédula N°8-176-30, arquitecta con licencia N°80-001-074.”

Vale la pena señalar, que Clara González no designó perito para que participara en la prueba pericial aludida ni promovió la práctica de alguna diligencia.

En este escenario, los dos (2) peritos designados por la sociedad **Ganadera El Tecal S.A;** para llevar a cabo la prueba pericial descrita en la que, utilizando mensura y levantamientos topográficos, concluyeron que:

“ 1. ... la condición catastral de la finca N°295852, examinada a partir del documento oficial plano No. 805-05-19224 aprobado por la Dirección de Reforma Agraria el 28 de marzo de 2008 y a la vez verificado y medido en campo, **muestra un traslape DE (sic) (99.5%) con las fincas: No.20613, No.27437 y la finca No. 27452.**

La naturaleza en que se procedió a la adjudicación a título oneroso, por parte de la Señora Clara de González con cédula No. 7-84-678, al indicar según consta en la Resolución No. D.N 8-7-2033-A con fecha de 15 de diciembre de 2008, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas; descrita así *'una parcela de terreno baldío, ubicado en el corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, provincia de Panamá'*, se fundamentó en un error, pues la cabida superficial solicitada, AREA=109 has+3,057.00 mt², se estaba tomando de terrenos privados, como son las No.20613, No.27437 y la finca No.27452 todas propiedad de Ganadera El Tecal, S.A.

2. Como se presentó en los antecedentes y en las respuestas a las preguntas #1 y #2 de este cuestionario; las fincas: No.20613; No.27437 y la finca No.27452, datan de 71 años (finca No.20613 Salamanca 4) y de 58 años (finca No.27437 Salamanca 11 y la finca No. 27452 Salamanca 12). **Que aunque en documento oficial planos: #374, #574 y #573 no se muestren sistemas de coordenadas UTM (Norte-Este), al realizar el acople usando programa asistido por computador que se respalda con la información levantada en campo y los datos de los '4 puntos fijos con varilla de hierro de 3/8" al que fijamos por método de post proceso de GPS, la posición queda demostrada, pues existe la cabida superficial y los elementos físicos, llámese: cercas con alambres de púas, caminos y demás elementos geográficos, dan fe de eso.**

3. La contrariedad que produce el establecimiento de una finca, cuya cabida superficial es totalmente sobre terrenos privados, en este caso todos propiedad de Sociedad Ganadera El Tecal; eleva aspectos tales como: el sensitivo y honesto, en el actuar de una institución pública, puntualmente nos referimos a la Autoridad Nacional de Administración pública-ANATI, toda vez que la presentación de un plano de adjudicación, las inspecciones oculares y su consecuente Resoluciones; se debe prever una exhaustiva investigación, que implique todos los involucrados tanto públicos como privados, con el fin de evitar estas situaciones que conllevan a problemas y conflictos entre vecinos, cuando pudieron evitarse." (Cfr. fojas 130 a 46 del expediente judicial) (Lo subrayado es de este Despacho).

Una vez detallada la prueba pericial, este Despacho al confrontar los artículos 338 y 1227 del Código Civil, invocados por la demandante como infringidos, que se refieren respectivamente, a que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por

autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa indemnización; y que la venta de cosa ajena, tratándose de bienes inmuebles es nula, **son aplicables al presente proceso**, debido a que en primer lugar, al otorgar la adjudicación definitiva de un globo de terreno que está traslapado sobre propiedad privada, en este caso al darle a Clara González una parcela de terreno que pertenecía a **Ganadera El Tecal S.A.**, se está afectando el derecho del propietario original, es decir, a la actora.

Aunado a lo expuesto, debemos tener claro que con la prueba pericial admitida por el Tribunal, quedó acreditado que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, actualmente Autoridad Nacional de Tierras, vendió un bien inmueble ajeno, cuyo propietario es la sociedad accionante sin tomar en cuenta el contenido de las mencionadas normas.

En otro orden de idea, estimamos pertinente señalar que con la emisión de la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, acusada de ilegal, también se vulneró el contenido de los siguientes artículos:

“Artículo 56. Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobrees las cuales exista la posesión de personas naturales o jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código.

“Artículo 98. Una vez presentada la solicitud, La Comisión de Reforma Agraria autorizará al peticionario para que abra las trochas respectivas, y por conducto del Alcalde o del corregidor correspondiente, enviará comunicaciones a los colindantes a fin que se notifiquen personalmente por escrito, en un término no mayor de quince (15) días y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección o mensura.”.

Lo anterior es así, ya que quedó evidenciado que las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación y como en este caso la finca en mención no era estatal sino propiedad privada de una persona jurídica, no podía ser adjudicada mediante un nuevo título de propiedad.

Agotada esta fase procesal, este Despacho puede concluir que se han recabado suficientes elementos de convicción que han permitido establecer que la parcela de terreno baldío adjudicado a Clara González de González, a título oneroso por la entidad demandada, se hizo de manera ilegal; ya que dicho inmueble no es de su propiedad, sino de **Ganadera el Tecal S.A.**, quien actúa como parte demandante en este proceso y se presume que lo adquirió de buena fe.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, somos del criterio que la recurrente ha logrado demostrar la ilegalidad de **la Resolución D.N. 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008**, emitida por la entonces **Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la misma **ES ILEGAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretario General